



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/03/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00036-00	CONTRERAS LOPEZ NORA ESPERANZA	MORENO ROMERO JESUS	AGREGA CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL
---	---------------	--------------------------------	---------------------	--

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2022-00395-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	HENAO RAMIREZ JUAN FELIPE	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE PARTE
4	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIR	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO TRASLADO AVALÚO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00082-00	GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA Y JELLEN C		INADMITE DEMANDA
---	---------------	---	--	------------------

LICENCIA

1	2023-00083-00	GOMEZ TREJOS LINA ALEJANDRA		INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	--	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	ENTIENDASE SURTIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL
2	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	ADMITE DEMANDA
3	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	NO ACEPTA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN- REQUIERE

OTROS

AMPARO DE POBREZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 13/03/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00065-00	CARDONA ZAPATA MELISSA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2022-00457-00	AMAYA YEPES GUSTAVO ADOLFO	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO Y OTROS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA FRACCIONAR
---	---------------	----------------------------	--	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	DECRETO DE PRUEBAS
3	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	REGULA HONORARIOS

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2022-00287-00	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	ADMITE DEMANDA EN LIQUIDATORIO, CONTINUE CONSULTANDO RDO 2023-00061
3	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	CORRE TRASLADO RECURSO
4	2023-00086-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	INADMITE DEMANDA
5	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	INADMITE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	TRASLADO RESULTADO PRUEBA ADN
---	---------------	---	-------------------------------------	-------------------------------

Total Procesos 23

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 13/03/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 10-mar.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Øalle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00061-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00084-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOAQUIN BERNARDO RAMÍREZ SOTO a través de apoderada judicial, frente a LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ el régimen de visitas que pretende se fijen indicando, hora y lugar en que serán recibidos y entregados los menores por el padre visitante.

SEGUNDO: INDICARÁ en las pretensiones la manera en que quedará establecida la tenencia física de ambos hijos y en caso de ser compartida, deberá indicar sin lugar a dudas y clara el tiempo que permanecerá con cada padre.

TERCERO: Como de los hechos de la demanda se deja entrever una posible solicitud de tenencia compartida, INFORMARÁ en los hechos de la demanda si en tal régimen de visitas y que solicita sea regulado, se tuvo en cuenta la opinión de los menores quienes por su edad 12 y 16 años pueden expresarla, siguiendo los lineamientos de las sentencias T-442-94, T-033-18 entre otras.

CUARTO: En relación a la solicitud de alimentos y visitas provisionales, previamente a la emisión de un pronunciamiento en tal sentido se requiere al solicitante para que manifieste con quien viven y a cargo de quien se encuentran los menores de edad, y conforme a lo expuesto en el numeral 5º de los hechos de la demanda, allegue el acuerdo que de manera libre y espontánea llegaron los sujetos procesales en relación con sus obligaciones reciprocas y las de sus dos hijos menores de edad, siempre que conste por escrito.

Se RECONOCE personería al abogado CARLOS ANDRES VARGAS RUIZ portador de la T.P. 238.418 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Marzo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99650b59f9680c2903812cc8b3c1fcafe415f34a01e2a8fb2ecd1a926fd66**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00086-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por la señora DEICY VIVIANA MIRANDA TRUJILLO a través de apoderado judicial, frente al señor PEDRO ANTONIO LOPEZ VELOZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar de manera taxativa los medios de prueba relacionados en el respectivo acápite de pruebas documentales, pues se dice que se aporta el registro Civil de Matrimonio, documento que no obra dentro de los anexos de la demanda y el cual es necesario para el trámite procesal.

SEGUNDO: Previamente a emitir un pronunciamiento sobre el decreto de las medidas cautelares de los vehículos con placas ISU247 de la Oficina de la secretaria de Transporte y Transito de Envigado y K LW43 de la secretaria de Tránsito y Transporte de Marinilla – Antioquia, deberá aportarse los historiales de los vehículos, documentos con el que acredita el título de pertenencia en Colombia para esta clase de bienes.

TERCERO: Respecto de la causal alegada, DEBERÁ RESEÑAR uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado DIEGO ALEJANDRO LIZCANO ALBARRACÍN portador de la T.P 371.829 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4815c2c83ae7301ae844bd67ab47b2dafcd55caf8231660ff2168ba724ad4de3**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00082

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA y JELLEN CORDOBA GALVIS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos de los numerales 6º y 11º del artículo 82 del C.G.P. concordante con lo previsto en el la Ley 25 de 1992, se deberá aportar el acuerdo de las partes, el cual deberá contener los presupuestos del artículo 389 del C.G.P. para ello se deberá allegar con la respectiva nota de presentación personal de los solicitantes, o presentarlo en la forma prevista en el artículo 5º del decreto 2213 de 2022; en igual sentido ADECUARÁ el poder, pues no está dirigido a este Juzgado.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el N° 4º del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar dentro de las pretensiones la causal del artículo 154 del C.C. por la que se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

TERCERO: DEBERÁ allegar el registro civil de matrimonio legible, pues el aportado es ilegible.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78511115c9b5385652a32a7218947deffbd50e839a7e2c3736b1d192adda156**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00083-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TENDIENTE A OBTENER DE LICENCIA PARA LA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ instaurada por LINA ALEJANDRA GÓMEZ TREJOS, quien actúa como madre y representante legal de su hijo S.A.N.G. para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 28 numeral 13° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la apoderada demandante establecer claramente cuál es el domicilio de la señora LINA ALEJANDRA GÓMEZ TREJOS, pues dentro del acápite inicial de la demanda se dice que es vecina de Marinilla y en el acápite de notificaciones se indica una dirección del municipio de Marinilla – Antioquia; contrario a lo afirmado en el numeral tercero de la demanda, pues se dice que actualmente están domiciliados en el Municipio de Rionegro pagando arriendo, y en el numeral quinto también se afirma que el municipio de Rionegro es el lugar de trabajo de la solicitante.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P. ACLARARÁ el numeral segundo de la demanda, en cuanto a la forma de adquisición del inmueble que pretende venderse por parte del menor, ya que de los documentos adjuntos se evidencia que otro fue el título de adquisición; de igual manera deberá corregirse tal imprecisión dentro del poder otorgado o excluirla por innecesaria.

Se RECONOCE personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO T.P 135.115 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d382f2f1c90dbc7ef2f008b4755e19953aca5e3d34d4e5ee7b6b420e775a7c0e**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	122
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00065-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MELISSA CARDONA ZAPATA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por MELISSA CARDONA ZAPATA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de febrero de 2023, notificada por estados del 27 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por MELISSA CARDONA ZAPATA, quien busca la designación de un abogado de oficio para instaurar acción contenciosa proceso verbal de que trata la ley 54 de 1990, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 13 de Marzo de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f7c0add82aa45d29c3d417428cc57ac54e42be76e3a45bbec30697b57349b**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00036-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor JESÚS MORENO ROMERO demandado dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 01 de marzo de 2023, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa Inter Rapidísimo S.A. número de envío 700094355488.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c604c27a2a2a320383f00a5965c24c58a8a97e6b78dae737a758d9366a04506**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2022-00457 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Diez de marzo de dos mil veintitrés

Como las anteriores liquidaciones del crédito no fueron cuestionadas por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN, crédito que la fecha asciende a \$3.577.839,24

Por otro lado, se agrega al expediente el memorial presentado por el Dr. Gustavo Amaya Yepes, a través del cual informa que el heredero Julio Eberto Villegas le canceló el valor que por honorarios le correspondía.

Ejecutoriado este auto, se dispone que por la Secretaria del despacho se proceda con el fraccionamiento y la autorización de los títulos judiciales a que haya lugar, a fin de cancelar la totalidad de los honorarios adeudados al partidor por los demás con deducción obviamente del dinero adeudado por los sucesores de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE y de los cesionarios ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, los primeros porque pagaron y los últimos porque no tienen dinero a su favor en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

En consecuencia, se le pagará al partidor con cargo a los títulos judiciales 413830000036617 y 413830000036619 la suma de \$2.683.370,49, para cuyos efectos se dispone la ENTREGA al auxiliar de la justicia del título 413830000036617 y el fraccionamiento del 413830000036619 así:

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000036619	\$6.600.132		\$26.174.49
			\$6.573.957,51

Para efectos que se le entreguen al auxiliar de la justicia el valor de \$26.174.49 luego de fraccionado dicho depósito judicial.

Verificado lo anterior se dispondrá la terminación por pago del proceso en relación con todos los asignatarios, salvo frente a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO con quienes se continuará y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que soportan los títulos 413830000036619 en su saldo restante y 413830000036623 por valor de \$6.600.132.

Finalmente, se destaca que, en relación con la entrega de los demás dineros, será necesario replantear el monto que se entregará a los adjudicatarios salvo frente a los sucesores de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, a quienes se les entregará la suma indicada en la sentencia porque hicieron la cancelación de honorarios de manera extraprocesal y cumplieron con el requerimiento que se realizó en tal decisión.

Se le informa al auxiliar de la justicia que para la elaboración de los títulos deberá hacer la solicitud respectiva al correo electrónico del juzgado y su autorización solo se realiza los días jueves.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 13 de Marzo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1cf2ca4b5c49321d948e7c3d3ae6dc921793d1f5e77eb7afc0525794392884**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de marzo de Dos Mil Veintitrés

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, pues dentro del formato utilizado se condiciona a que la comparecencia del demandado sea de forma virtual cuando la norma que cita lo faculta a que acuda a la sede física del juzgado, ello con el agravante que se desconoce si el destinatario cuenta con medios tecnológicos para atender semejante condicionamiento; además se advierte la misma irregularidad anotada en auto anterior, pues dentro del formato enviado se consignó que el término otorgado al demandado para comparecer al despacho es de 05 días, situación que no es acorde a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. ya que el demandado reside un municipio distinto al de la sede de este despacho; también presenta irregularidad en la fecha de la providencia pues se plasma 08/02/2023 cuando la fecha de la providencia es 23/11/2022

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Marzo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0b4dfed28664aacf06d08e36d600969c4f70a3480981d50de37aec74c8192**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Como la parte demandante realizó la gestión de notificación personal al canal digital del demandado el día 24 de febrero de 2023 a las 16:03 pm, se tendrá como surtida la misma el 28 de febrero de 2023 a las 5:00 pm, por lo que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente inclusive, el cual controlará la secretaría (artículo 8 ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f183647814341a32b6db4099ac049b2833c3b626dcf55ca40182459ab681f1**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00395 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Diez de marzo de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

Asimismo, TENGASE incluido en la liquidación que antecede, el valor de \$191.000 valor que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Despacho mediante auto de data 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 13 de Marzo de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b110618ffdcfbc72f28360f55a7b672fa55488a6e6d3dbc0c778e8d6f106b2d**
Documento generado en 10/03/2023 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00170-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se PONEN EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada, de la apoderada judicial del extremo demandante y de la Comisaria de Familia de esta municipalidad, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que impide la salida del país del demandado, efectuada por la señora LINA JANETH LONDOÑO BURITICÁ, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, so pena de que transcurrido el citado término, sin que existiese pronunciamiento al respecto, se acceda a lo pedido, entendiendo la voluntad de quien hace la solicitud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b63ece2ff830725eebde75e8c3d01637a72e7c46890b81f8e1fc3e5c8e48a**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00478-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Marzo de Dos Mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada, vencido el término de traslado de contestación de la demanda y allegada la respuesta a la misma por intermedio de apoderada de pobre en la que se expone que se allana a las pretensiones de la demanda. Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Se reconoce personería para representar al demandado a la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA portadora de la T.P. N° 64.879 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13bf96f3eda7bdf5c0c8dd773d5de931e930e30c58aef04a1787101301cf4a**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00248 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Diez de marzo de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec54fa17687c4158a0cf188ab39c137dad85a841e8447d47c713b4bb9061db**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el curador ad litem en contra del auto del pasado 3 de marzo de 2023; se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, toda vez que la recurrente no acreditó su envío a las demás partes de manera simultánea conforme el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8439eea5d2ec53ec81e55fb85420d375470123123d93f4298a962194b6890341**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00328-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2301000202 allegado a través de correo electrónico por DANIEL FELIPE DAVID del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b12a8f820d60ff0c35b741ea494dc78627f5f5c6d995a95b86b49ed3f7f620**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00324 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Diez de marzo de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74655c48823fdbd6ba0f4307d2ecf21197eae085863e6c9fc7abb3f77b78fce3**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por ambos apoderados de manera sucesiva y como no intervino ni se hizo parte un tercero en este proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, téngase por terminada sin liquidar la sucesión sin perjuicio de una nueva presentación, levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas y desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800eb2703c0202cd22fa2cbb17600f8efaa1371445f8a0843585daa00701ceca**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por haber transcurrido el plazo consagrado en el numeral 1° del artículo 444 del CGP y de presente la solicitud de la parte actora de ordenar el remate del derecho que en común y pro indiviso tiene el ejecutado en el inmueble con M.I 018-155297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, anexando para tales efectos el avalúo catastral del mismo del periodo 2023-4 (Cuarto Trimestre), conforme al numeral 4° del mentado artículo se OTORGARÁ EFICACIA PROCESAL al valor del avalúo catastral del derecho incrementado en un 50% sobre el valor que aparece en el certificado correspondiente, de la siguiente manera:

Inmueble	Derecho	Valor	50%	Valor Total
018-155297	50%	33.089.864	16.544.932	49.634.796

En consecuencia, se pone en conocimiento lo anterior al ejecutado para que en el término de DIEZ DÍAS se pronuncie (numeral 2 Art 444 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Marzo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e06d5ba926e4aab3b3c5edca38f6a24ca50065358de444f92249c2a1806d6ca**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2023, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por la apoderada de las iniciadoras en este juicio de sucesión.

PARTE INCIDENTISTA E INCIDENTADA:

No solicitaron pruebas dentro de la oportunidad legal

DE OFICIO

Documental:

Téngase como tal todo el proceso de sucesión que se está rituando.

Se advierte que como no hay lugar a practicar pruebas la decisión al incidente se hará escrita tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739defc527c7c05c9fe9976db4b801c7c2e4d07a3f20e626e7a60e0bfd9bfa5**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	113
Radicado:	05-440-31-84-001-2005-00320-00 – 2017-00287-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causantes	LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ Y OTRA
Incidentista	OSCAR RIOS RINCON
Incidentado	Sucesores procesales de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE
Tema y subtemas:	Regula honorarios

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a continuación a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado OSCAR RIOS RINCON en contra de los sucesores procesales de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, fundamentado en el art. 76 del CGP.

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la solicitud indica el incidentista que el señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ le concedió poder para apertura de sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ el 26 de agosto de 1996, narró que durante el tiempo que duró el trámite hizo varias actuaciones procesales, pero al morir su mandante sus herederos no le revocaron el poder y no fue sino cuando se le reconoció personería a dos abogados que los representarían que ocurrió tal fenómeno, sostiene que su actuación siempre fue diligente y eficiente y no acordó una suma determinada con el mandante, ya que él le aseguraba que le pagaría de acuerdo a lo que le adjudicaran en ambas sucesiones.

El incidentado JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO menciona que no le constan los hechos por lo que deben corroborarse con el expediente, que era deber del abogado establecer comunicación con los sucesores procesales del señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ y no lo hizo y por el contrario, sin contar con la aquiescencia de los herederos del señor JULIO EBERTO y sin su consentimiento, continuó haciendo uso del poder sin tener en cuenta su opinión ni sus mandatos y además tampoco hace mención de las sumas de dinero ya canceladas por el mandante.

Los demás sucesores señalaron que efectivamente no existió contrato de prestación de servicios profesionales porque lo que el reconocimiento debe hacer

conforme a la ley, que no se tiene registro físico del dinero pagado por el señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE.

Mediante auto del 17 de febrero se decretaron pruebas y se advirtió que la decisión se tomaría escrita.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP prevé que el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso del proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente.

En el presente asunto, dentro del término señalado en dicho artículo, el abogado a quien se le revocó el poder, solicitó mediante el trámite incidental se le regulen sus honorarios, por la labor realizada dentro del proceso.

Para solucionar el caso, se observa que el abogado incidentista realizó las siguientes actuaciones procesales:

Clase de actuación	Fecha	Radicado
Elaboración y Presentación de la demanda	06/08/1996	1996-02833 -
Solicitud Secuestro	10/09/1996	1996-02833
Solicitud Secuestro	20/09/1996	1996-02833
Solicitud Secuestro	01/10/1996	1996-02833
Solicitud autorización y retiro despacho Comisorio	09/10/1996	1996-02833
Participación diligencia de secuestro	17//10/1996	1996-02833
Solicitud requerimiento secuestre	20/01/1997	1996-02833
Solicitud expedición copias del expediente	10/02/1997	1996-02833
Solicitud requerimiento secuestre	19/03/1997	1996-02833
Solicitud relevo secuestre	23/04/1997	1996-02833
Incidente oposición al secuestro	24/04/1997	1996-02833
Incidente oposición al secuestro	29/04/1997	1996-02833
Desistimiento relevo secuestre	Sin fecha	1996-02833
Acta reunión herederos y apoderados	09/03/1998	1996-02833
Solicitud entrega dineros secuestrados	09/03/1998	1996-02833
Solicitud levantamiento medidas cautelares	28/04/1998	1996-02833
Solicitud certificación	01/03/2010	2005-00320
Solicitud reconocimiento subrogatario	12/07/2010	2005-00320
Solicitud autorización presentación trabajo de partición y adjudicación	30/09/2010	2005-00320
Solicitud reconocimiento subrogatario	15/07/2014	2005-00320
Adjunta prueba radicación oficio al juzgado Civil del circuito de Marinilla solicitud levantamiento medidas cautelares	15/07/2014	2005-00320
Solicitud acumulación tramite sucesión	14/04/2016	2005-00320
Elaboración y Presentación de la demanda	14/04/2016	2017-00287
Solicitud certificación nombre herederos y subrogatorios reconocidos en el proceso	23/05/2016	2017-00287
Solicitud impuso procesal	05/07/2016	2005-00320
Solicitud impuso procesal	01/03/2017	2017-00287
Presentación edicto emplazatorio	26/05/2017	2017-00287
Presentación comprobante radicación oficio DIAN	08/09/2017	2017-00287

Solicitud Levantamiento medidas cautelares	06/03/2018	2005-00320
Solicitud aplazamiento audiencia de conciliación	04/04/2018	2005-00320
Concurrencia diligencia	20/04/2018	2005-00320
Solicitud requerimiento herederos	25/05/2018	2005-00320
Recurso de reposición en subsidio apelación	09/01/2019	2005-00320 -2017-00287
Solicitud aplazamiento audiencia	15/01/2019	2005-00320 -2017-00287
Solicitud levantamiento medida cautelares	15/02/2019	2005-00320 -2017-00287
Desistimiento recurso de apelación	12/02/2019	2005-00320 -2017-00287
Solicitud aplazamiento audiencia inventario y avalúos	10/03/2019	2005-00320 -2017-00287
Participación diligencia de Inventario y avalúos	17/07/2019	2005-00320 -2017-00287
Solicitud reconocimiento subrogatario	11/09/2019	2005-00320 -2017-00287
Solicitud requerimiento administrador herencia	26/11/2019	2005-00320 -2017-00287
Objeción a la partición	05/08/2021	2005-00320 -2017-00287
Incidente Regulación de Honorarios	01/02/2023	2005-00320 -2017-00287

Ahora bien, teniendo en cuenta que los poderes judiciales no terminan con el simple fallecimiento del poderdante si ya se ha presentado la demanda, sino con su revocatoria o renuncia a voces del inciso 5º del artículo 76 del C.G.P, estima el despacho que el abogado incidentista conforme a la relación de actuaciones descritas en precedencia intervino diligentemente en su labor la cual se extendió por más de 26 años, recalcando que fue quien elaboró y radicó las demandas de sucesión tramitadas bajo los radicados 1996-02833 – 2005-00320 y 2017-00287 procesos que fueron acumulados y que culminaron con sentencia del 03 de noviembre de 2022 y fue solo cuando ya se había finalizado la misma y agotado la totalidad de las etapas procesales ordinarias en los juicios de sucesión que los sucesores procesales del señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE confirieron poder a profesionales del derecho, entendiendo con esta actuación que revocaban el poder conferido inicialmente por el asignatario en mención al abogado OSCAR RÍOS RINCÓN.

De otro lado, es verdaderamente dificultoso cuantificar el esfuerzo y desempeño de una profesión liberal como lo es el ejercicio de la abogacía, más cuando la misma deviene de un laborío mayormente intelectual y en el que ni siquiera existe un contrato de prestación de servicios que sirva como base o fundamento para que el funcionario judicial, en respeto del principio de la autonomía de la voluntad regule unos honorarios justos y equitativos, ello sin contar que el hecho que supuestamente se realizaron abonos, según manifiestan los incidentados, poco o nada aportan para la cuantificación de los emolumentos al provenir de la misma parte que se beneficiaría de esa afirmación.

Por lo anterior, considera el juzgado que debe adoptar una posición objetiva en este tema y acudir a las disposiciones del artículo 363 del CGP, la tarifa de honorarios profesionales de la corporación colegio nacional de abogados “CONALBOS” y el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de extraer una cifra acorde a la labor desempeñada que no obedezca mayormente a lo que comúnmente se conoce como el arbitrio judicial, así pues, en el acuerdo

PSAA16-10554 se señala la tarifa de las agencias en derecho, en cuyo artículo 5 numeral 5.1, establece:

“5.1 PROCESOS DE SUCESIÓN. En única instancia: - Por ser de mínima cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos. En primera instancia. - Por ser de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos. - **Por ser de mayor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**

El N° 10. de la TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS”¹ establece:

“10. Procesos de liquidación. 10.1. Juicio de sucesión. 10.1.1. Ante juzgados. Mínimo el 15% sobre el primer \$ 1.000.000; de \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000 el 10%; de \$ 5.000.001 hasta \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$ 100.000.001 en adelante el 3%. NOTA: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%”

Teniendo en cuenta la anterior perspectiva, de presente la gestión desplegada por el profesional del derecho por más de 26 años dentro del proceso, pues fue el abogado iniciador y que participó activamente hasta el fallo aprobatorio de la partición, profesional del derecho que dentro de su labor presentó objeción al trabajo de partición y adjudicación, el despacho promediará el valor máximo señalado para juicios de sucesión de la corporación colegio nacional de abogados “CONALBOS” y el del acuerdo PSAA16-10554 en el que respecto al primero se tiene como tope el 3% del avalúo de los bienes inventariados DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (235.193.000) es decir la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS, (\$7.055.709) más el 10% del anterior valor por haber solicitado medidas preventivas dentro del trámite procesal es decir SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$705.579) para un total de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.776.128) y en el segundo

¹ <https://laley.com.co/periodicolaley/index.php/features/813-tarifas-de-honorarios-profesionales-de-la-corporacion-colegio-nacional-de-abogados-conalbos>

fijará como honorarios el 7.5% del avalúo de los bienes inventariados que fue por DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (235.193.000) es decir la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.639.475), para un total por honorarios de DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.707.800)

Se reitera que esta suma se fija, ponderando dificultad, actuaciones procesales realizadas, tiempo transcurrido y la inexistencia de un contrato de prestación de servicios profesionales

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como honorarios profesionales por la gestión adelantada por el abogado OSCAR RÍOS RINCÓN, en razón del mandato conferido por JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.707.800)

SEGUNDO.- Dichos honorarios serán cancelados por los sucesores procesales de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE a saber ROSALBA CASTRO DE VILLEGAS, JHON EDUARD, GLORIA ELENA y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO en un término no mayor a diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, fecha a partir de la cual esta suma generará intereses moratorios legales, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO.- Sin condena en costas por falta de oposición.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac705a5d30cef38734aeaa478fa212b8911b141b1c9e85bc4977fc11bb204ab**

Documento generado en 10/03/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2021-00226 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Diez de marzo de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación del crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

En conocimiento de los interesados la confirmación de recibido por parte del pagador de la ejecutada sobre el oficio que comunica reducción de embargo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74453ab93cb3fd979b7551815ca4ea0f67dd58e287492504d6c8c90b93175343

Documento generado en 10/03/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>